DECRETO 2141 DE 1992

(Diciembre 30)

Diario Oficial No 40.703, del 31 de diciembre de 1992

<Nota: esta norma no incluye análisis de vigencia>

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1195 de 2015, 'por medio del cual se modifica el artículo 6o del Decreto 2141 de 1992', publicado en el Diario Oficial No. 49.530 de 2 de junio de 2015.

Concordancias

Resoluciones ICA:

2010: 4475 ; 4474 ; 4473 ; 4472 ; 4471 ; 4470 ; 4469 ; 4040 ; 3915 ; 2936 ; 2492 ; 2407 ; 2406 ; 2405 ; 2404 ; 2403 ; 2402 ; 2401 ; 2400 ; 2399 ; 1260 ; 1259 ; 1258 ; 1257 ; 1256 ; 1255 ; 1254 ; 1253 ; 1252 ; 1251 ; 1250 ;

2008: 4220 ; 4219 ; 4094 ; 3932 ; 3814 ; 3754 ; 3745 ; 3744 ; 3743 ; 3742 ; 3741 ; 3740 ; 3739 ; 3738 ; 3724 ; 3585 ; 3553 ; 3318 ; 3317 ; 3188 ; 2965 ; 2888 ; 2839 ; 2698 ; 2697 ; 2696 ; 2695 ; 2357 ; 1862 ; 1729 ; 1682 ; 1681 ; 1680 ; 1679 ; 1678 ; 1677 ; 1593 ; 1038 ; 941 ; 881 ; 880 ; 878 ; 877 ; 859 ; 858 ; 646 ; 493 ; 311 ; 310 ; 309 ; 308 ; 126

2007: 3766 ; 3315 ; 3697 ; 3351 ; 2944 ; 2943 ; 2942 ; 2833 ; 2668 ; 2661 ; 2640 ; 2367 ; 2341; 2204 ; 2203 ; 2202 ; 2201 ; 2163 ; 2159 ; 2149 ; 2112 ; 2101 ; 2008 ; 1932 ; 1729 ; 1728 ; 1727 ; 1726 ; 1719 ; 1365 ; 1317 ; 1316 ; 789 ; 475 ; 464 ; 366 ; 358 ; 340 ; 336 ; 293 ; 228 ; 185 ;

2006: 3747 ; 3746 ; 3745 ; 3744 ; 3739 ; 3204 ; 2991 ; 2892 ; 2870 ; 2813 ; 2713 ; 2603 ; 2265 ; 2067 ; 1648 ; 1462 ; 1427 ; 1392 ; 1363 ; 1358 ; 1173 ; 1077 ; 1075 ; 1073 ; 984 ; 947 ; 946 ; 938 ; 813 ; 550 ; 537 ; 519 ; 395 ; 381 ; 119 ; 39 ;

2005: 4000 ; 3999 ; 3995 ; 3991 ; 3901 ; 3865 ; 3858 ; 3857 ; 3856 ; 3855 ; 3854 ; 3853 ; 3852 ; 3851 ; 3850 ; 3849 ; 3848 ; 3834 ; 3802 ; 3518 ; 3440 ; 3164 ; 3136 ; 3067 ; 3007 ; 3002 ; 2896 ; 2559 ; 2410 ; 2228 ; 2227 ; 1923 ; 1717 ; 1567 ; 1423 ; 1300 ; 1296 ; 1292 ; 1195 ; 1188 ; 1166 ; 1158 ; 1096 ; 1065 ; 1063 ; 273 ; 270 ; 151 ; 125 ; 112 ; 111 ; 26 ; 17 ; 3 ;

2004: 3294 ; 3142 ; 3138 ; 3122 ; 2750 ; 2721 ; 2641 ; 2635 ; 2365 ; 2360 ; 2347 ; 2108 ; 2082 ;1981 ; 1806 ; 1794 ; 1730 ; 1729 ; 1561 ; 1533 ; 1524 ; 1523 ; 1371 ; 1312 ; 1104 ; 1103 ; 1079 ; 1006 ; 1005 ; 991 ; 650 ; 578 ; 554 ; 375 ; 374 ; 363 ; 362 ; 355 ; 354 ; 353 ; 255 ; 147 ; 108 ; 73 ; 40 ; 3 ;

2003: 3888 ; 3865 ; 3827 ; 3826 ; 3760 ; 3759 ; 3049 ; 3043 ; 3016 ; 3015 ; 2841 ; 2840 ; 2795 ; 2735 ; 2734 ; 2719 ; 2651 ; 2628 ; 2614 ; 2602 ; 2501 ; 2337 ; 2332 ;

2295 ; 2294 ; 2167 ; 2048 ; 2047 ; 2046 ; 2011 ; 1937 ; 1925 ; 1672 ; 1633 ; 1628 ; 1256 ; 1236 ; 1216 ; 1040 ; 1006 ; 984 ; 961 ; 926 ; 918 ; 894 ; 893 ; 889 ; 840 ; 808 ; 770 ; 769 ; 761 ; 751 ; 750 ; 749 ; 748 ; 747 ; 738 ; 593 ; 472 ; 470 ; 356 ; 346 ; 324 ; 307 ; 224 ; 200 ; 158 ; 150 ; 18 ;

2002: 3794 ; 3763 ; 3705 ; 3679 ; 3219 ; 3198 ; 2471 ; 2408 ; 2274 ; 2262 ; 2176 ; 2154 ; 2140 ; 2129 ; 2028 ; 2019 ; 2012 ; 1987 ; 1746 ; 1706 ; 1704 ; 1689 ; 1683 ; 1679 ; 1156 ; 1426 ; 1225 ; 1120 ; 1101 ; 963 ; 950 ; 876 ; 862 ; 860 ; 859 ; 803 ; 776 ; 711 ; 703 ; 414 ; 413 ; 268 ; 133 ; 132 ;

2001: 4057 ; 3607 ; 3593 ; 3556 ; 3534 ; 3153 ; 2935 ; 2904 ; 2820 ; 2751 ; 2675 ; 2741 ; 2551 ; 2495 ; 1826 ; 1796 ; 1592 ; 1551 ; 1085 ; 991 ; 347 ; 329 ; 34 ;

2000: 4000 ; 3540 ; 3122 ; 3116 ; 2538 ; 1985 ; 588 ; 79 ;

1999: 3019 ; 2586 ; 2045 ; 1937 ; 1934 ; 1614 ; 1372 ; 1079 ; 1066 ; 999 ; 769 ;

1998: 3492 ; 2983 ; 2933 ; 1779 ; 1743 ; 1412 ;

1997: 3295 ; 1017 ; 493 ;

1996: 3928 ; 3182 ; 2377 ; 1891 ; 1112 ; 1056 ; 680 ; 480 ;

1995: 3123 ; 1893 ; 272 ;

1994: 3832 ; 2836 ; 2656 ; 2072 ; 847 ;

1993: 4998 ; 2647 ; 2596 ; 2475 ;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo,

DECRETA:

CAPITULO I.

NATURALEZA Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA. - El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, creado y organizado conforme a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2420 y 3120 de 1968, 133 de 1976 y 501 de 1989, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. - El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene como

objetivo contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario mediante la investigación, la transferencia de tecnología y la prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.

Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología serán ejecutadas principalmente mediante la asociación con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política y los planes de investigación agropecuaria, transferencia de tecnología y prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.

2. Financiar la asesoría a los Departamentos para la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria para pequeños productores que establezcan los municipios.

3. Realizar, financiar o contratar la ejecución de los programas de investigación y transferencia de tecnología que sean aprobados por la Junta Directiva del ICA para cumplir el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuarias adoptado por el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, o asociarse para el mismo fin.

4. Apoyar y financiar los programas de capacitación de los asistentes técnicos y los extensionistas, tanto particulares como oficiales de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATAS).

5. Promover y utilizar estrategias de información científica y tecnológica, comunicación, capacitación y asesoría, planeación y prospectiva, y regionalización y desarrollo institucional, que tengan como fin impulsar el desarrollo tecnológico del sector agropecuario.

6. Procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, dentro de las actividades de ciencia y tecnología que desarrolle.

7. Propiciar los convenios de cooperación técnica nacional e internacional en las áreas de investigación y transferencia de tecnología y de protección a la producción agropecuaria.

8. Promover y financiar la capacitación de personal para su propio servicio o del de las entidades con las cuales se asocie o celebre convenios.

9. Planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas o pecuarias del país o asociarse para los mismos fines.

Concordancias

Resolución ICA 1891 de 2008

Resolución ICA 3626 de 2007

10. Ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.

Concordancias

Resolución ICA 1862 de 2008

11. Ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuarias.

12. Adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Concordancias

Resolución ICA 3278 de 2008

Resolución ICA 2067 de 2006

13. Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria.

14. Señalar las tarifas por los servicios que preste, de conformidad con los procedimientos que fije la ley.

Concordancias

Resolución ICA 4775 de 2008

Acuerdo ICA 6 de 2009

Acuerdo ICA 7 de 2008

Acuerdo ICA 15 de 2007

Acuerdo ICA 5 de 2007

Acuerdo ICA 5 de 2006

Acuerdo ICA 2 de 2006

Acuerdo ICA 6 de 2005

15. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento, seguimiento y evaluación de la política, estrategias, planes y gestión del Instituto.

PARAGRAFO 1. Las decisiones administrativas y las medidas de prevención sanitaria o de control de insumos que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, expida o adopte se dirigirán exclusivamente a velar por la seguridad colectiva de la producción agrícola y pecuaria, sin atender a situaciones particulares o subjetivas.

PARAGRAFO 2. El ICA podrá asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, pero no asumirá funciones de vigilancia ni supervisión dentro del mismo. Tampoco le corresponde inscribir asistentes técnicos ni áreas sembradas para los efectos de dicho Sistema.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1152 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, 'Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 41. Establézcanse como funciones adicionales del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, además de las actualmente establecidas por las normas vigentes, las siguientes:

'1. Regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

'2. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas en lo referente a investigación, ordenamiento, registro y control.

'3. Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola.

'4. Cobrar el valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.

'5. Mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura nacional.

'6. Imponer multas y sanciones administrativas, incluyendo la suspensión y/o retiro del permiso o la licencia de pesca a los productores que violen las normas de conservación, límite de captura, vedas, tallas y demás restricciones de preservación de las especies.

'7. Las demás funciones que le impongan la ley o el Gobierno Nacional.

'PARÁGRAFO. Los recursos recaudados con ocasión del ejercicio de las funciones relacionadas en el presente artículo entrarán a formar parte del patrimonio del ICA.'

CAPITULO II.

CONSEJO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AGROPECUARIAS.

ARTÍCULO 4o. PARTICIPACION EN EL CONSEJO. - El Ministro de Agricultura y el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, formarán parte del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, creado por el Decreto Ley 585 de 1991. El Ministro de Agricultura presidirá las sesiones del Consejo y en su ausencia el Consejo elegirá de su seno un Presidente.

ARTÍCULO 5o. SECRETARIA TÉCNICA. - La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias será ejercida conjuntamente por el ICA y COLCIENCIAS, por medio de dos asesores técnicos permanentes, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Elaborar y presentar a consideración del Consejo el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuarias y la respectiva propuesta de asignación de recursos, previa revisión de un Comité Técnico integrado por los asesores, el Director del Programa de Ciencias Agropecuarias de Colciencias y el Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura.

2. Efectuar el seguimiento y la evaluación del Plan Nacional de Investigación y Transferencia Agropecuarias y de sus programas generales, y proponer los ajustes y modificaciones que fueran necesarias.

3. Asesorar a la Junta Directiva y al Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en la programación, financiación y coordinación de las actividades que conforman el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuarias.

CAPITULO III.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 6o. JUNTA DIRECTIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1195 de 2015> La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien la presidirá;

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

3. Un miembro del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, que represente al sector público, o su suplente;

4. Un representante del Presidente de la República, o su suplente;

5. El Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), o su delegado;

6. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), o su delegado;

7. Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos (Anuc).

PARÁGRAFO. El Presidente Ejecutivo de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (Fenavi), o su delegado, y el Presidente Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Porcicultores (Asoporcicultores), o su delegado, podrán participar en las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1195 de 2015, 'por medio del cual se modifica el artículo 6o del Decreto 2141 de 1992', publicado en el Diario Oficial No. 49.530 de 2 de junio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2141 de 1992.

ARTÍCULO 6o. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá;

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

3. Un Miembro del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, que represente al sector público, o su suplente;

4. Un Representante del Presidente de la República, o su suplente;

5. El Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado;

6. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN, o su delegado;

7. Un Representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC.

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES. - Corresponde a la Junta Directiva:

1. Definir y aprobar los planes y programas del Instituto, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO

2. Adoptar los estatutos, la estructura interna y la planta de personal del Instituto;

Concordancias

Decreto 4765 de 2008

Decreto 4904 de 2007

Decreto 1454 de 2001

Decreto 2645 de 1993

Acuerdo ICA 5 de 2010

Acuerdo ICA 2 de 2009

3. Evaluar, por lo menos una vez al año, el desarrollo y los resultados de los planes y programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico que promueva o financie el Instituto, y de prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.

4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual;

5. Determinar las tasas o tarifas por los servicios que preste el Instituto, de acuerdo con la ley;

Concordancias

Acuerdo ICA 10 de 2007

6. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 8o. GERENTE. - El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y ejercerá la representación legal del Instituto.

El Gerente responderá de la realización de la política y los programas adoptados por la Junta Directiva. La ejecución presupuestal y la dirección de los servicios a cargo del Instituto le corresponden íntegramente.

CAPITULO IV.

FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 9o. NATURALEZA. - El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria funcionará como una cuenta separada del presupuesto del ICA, sin personería jurídica, y el ordenador del gasto será el Gerente General del ICA.

ARTÍCULO 10. DESTINACION. - Los recursos del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria están destinados a la protección de la producción agropecuaria y al cumplimiento de las funciones del ICA en materia de atención a la sanidad vegetal y animal, en especial para el diagnóstico,

prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas y demás amenazas que sean calificables como emergencia sanitaria para dicha producción.

ARTÍCULO 11. RECURSOS. - El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria recibirá los siguientes recursos:

1. Los recursos del presupuesto nacional que se le asignen;

2. Los recursos que tengan origen en contratos y convenios, y los que reciba de entidades internacionales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, destinados a campañas, programas o proyectos de sanidad animal o vegetal.

ARTÍCULO 12. ADMINISTRACION. - La administración del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria se hará en los términos señalados a continuación:

1. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a acciones de control sanitario, vigilancia epidemiológica, cuarentena y erradicación de enfermedades o plagas que se califiquen como emergencia y que no hayan sido previstas en el presupuesto normal del ICA, y a la ejecución de los convenios o contratos que les hayan dado origen;

2. El Gerente General definirá los casos o situaciones calificables de emergencia sanitaria animal o vegetal y las medidas de orden económico aplicables;

3. La Junta Directiva del ICA conocerá de la aplicación que se haya dado a los recursos del Fondo;

4. El Gerente General podrá delegar la ordenación del gasto y las labores de administración del Fondo en uno cualquiera de sus Subgerentes.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 13. CAMPO DE APLICACION. - Las normas del presente Capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la entidad, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política.

Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad.

ARTÍCULO 14. TERMINACION DE LA VINCULACION. - La supresión de un empleo o

cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del Instituto.

ARTÍCULO 15. NUEVAS VINCULACIONES. - Los empleados públicos que sean desvinculados del ICA como resultado de la reestructuración de la entidad a que se refiere este Decreto, y se vinculen a las Corporaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro de carácter mixto, creadas con participación del ICA de conformidad con la Ley 29 de 1990 y los decretos que la desarrollan, serán vinculados mediante nuevo contrato de trabajo.

Para estos efectos, el régimen jurídico laboral aplicable en el nuevo empleo o cargo será el de la entidad con la cual se realice la nueva vinculación, sin que haya lugar a excepciones o condiciones especiales.

ARTÍCULO 16. SUPRESION DE EMPLEOS. - Dentro del término para llevar a cabo el proceso de reestructuración de la entidad a que se refiere este Decreto, la autoridad competente suprimirá los empleos o cargos vacantes y los desempeñados por empleados públicos cuando ellos no fueren necesarios en la respectiva planta de personal como consecuencia de dicha decisión.

ARTÍCULO 17. PROGRAMA DE SUPRESION DE EMPLEOS. - La supresión de empleos o cargos, en los términos previstos en el artículo anterior, se cumplirá de acuerdo con el programa que apruebe la autoridad competente para ejecutar las decisiones adoptadas, dentro de un plazo que no exceda del treinta y uno (31) de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 18. TRASLADO DE EMPLEADOS PUBLICOS. - Cuando a un empleado público se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, dentro del término previsto para ejecutar esta decisión, la autoridad competente podrá ordenar su traslado a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos de traslado previstos en la ley.

ARTÍCULO 19. DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. - Cuando la reforma de la planta de personal de la entidad implique solamente la supresión de empleos o cargos, sin modificación de los que se mantengan en la misma, no requerirá autorización previa alguna y se adoptará con la sola expedición del Decreto correspondiente. De esta determinación se informará a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Administrativo del Servicio Civil.

En los demás casos, la modificación de la planta de personal deberá contar con la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto en lo que atañe a la disponibilidad presupuestal para la planta propuesta. La citada entidad contará con un término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, vencido el cual, si no hubiere pronunciamiento, se entenderá que ésta fue aprobada.

Además de lo anterior, se requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio

Civil que la revisará con el único fin de constatar si los cargos se ajustan a las normas vigentes sobre clasificación y nomenclatura. Para estos efectos dicha entidad contará con un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, vencido el cual, si no hubiere pronunciamiento alguno, se entenderá que ésta fue aprobada.

II. DE LAS INDEMNIZACIONES.

ARTÍCULO 20. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS ESCALAFONADOS. - Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción

ARTÍCULO 21. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN PERIODO DE PRUEBA. - Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1. por cada uno de

los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

III. DE LAS BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 22. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. - Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, que en la planta de personal de la entidad tengan una categoría igual o inferior a la de Jefe de Sección o su equivalente, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho al pago de una bonificación equivalente a 30 días de salario por cada año de servicios continuos y proporcionalmente por fracción

IV. DISPOSICIONES COMUNES AL REGIMEN DE INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 23. CONTINUIDAD DEL SERVICIO. - Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Instituto Colombiano Agropecuario.

ARTÍCULO 24. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. - Los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

ARTÍCULO 25. INCOMPATIBILIDAD CON NUEVAS VINCULACIONES. - Cuando un empleado público sea desvinculado del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- como resultado de la reestructuración de la entidad a que se refiere este Decreto, y se vincule a una Corporación o Fundación sin ánimo de lucro de carácter mixto, creada con participación del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- de conformidad con la Ley 29 de 1990 y los decretos que la desarrollan, no habrá lugar al reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones previstas en este Decreto.

ARTÍCULO 26. FACTOR SALARIAL. - Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;

2. La prima técnica;

3. Los dominicales y festivos;

4. Los auxilios de alimentación y transporte;

5. La prima de Navidad;

6. La bonificación por servicios prestados;

7. La prima de servicios;

8. La prima de antigüedad;

9. La prima de vacaciones, y

10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 27. NO ACUMULACION DE SERVICIOS EN VARIAS ENTIDADES. - El valor de la indemnización o bonificación corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado público en el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

ARTÍCULO 28. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

ARTÍCULO 29. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O BONIFICACIONES. - Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIVIDAD DEL PAGO. - Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Instituto Colombiano Agropecuario en la fecha de vigencia del presente Decreto.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 31. GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. - El Gerente del Instituto Colombiano

Agropecuario -ICA- podrá crear y organizar gurpos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas del Instituto.

ARTÍCULO 32. ADECUACION DE LA ESTRUCTURA Y LA PLANTA DE PERSONAL. - La estructura orgánica, el presupuesto y las funciones del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, así como su respectiva planta de personal, continuarán rigiendo hasta la fecha de promulgación de las normas que adopten la nueva planta de personal y se produzcan las respectivas incorporaciones. Dichas normas deberán expedirse a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

PARAGRAFO. Para los efectos establecidos en el presente artículo, la Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- deberá ser integrada con anterioridad al término aquí establecido, para que, con el pleno ejercicio de su funciones, adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo y, en especial, para que adopte y presente al Gobierno Nacional los proyectos de presupuesto, estructura interna y planta de personal de la entidad.

ARTÍCULO 33. ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA ACTUAL.- Los funcionarios de la planta actual del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal acorde con la estructura que se establece en el presente Decreto.

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIONES PRESUPUESTALES.- El Gobierno nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente los Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 159 del Decreto 501 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

El Ministro de Agricultura,

ALFONSO LOPEZ CABALLERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma ICA
n.d.
Última actualización: 21 de julio de 2026 - (Diario Oficial No. 53.552 - 13 de julio de 2026)